RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/855/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00436317, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> RELACION DE CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE ESPACIOS DEPORTIVOS DETALLANDO FECHA [sic] LUGAR Y COPIA DE LOS MISMOS [sic]
>
> …

II. Previa prórroga notificada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el once de mayo del mismo año el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio 145/2017 de siete de abril anterior, signado por la Síndica del Ayuntamiento, documento que se inserta enseguida:

Oficio No. 145/2017
7 de abril de 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a su memorandum número UMTAI-500/2017. De fecha 6 de abril del año en curso, recibido ese mismo día en la Sindicatura, mediante el cual remite solicitud de información requerida por el C. , a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con el número de folio 00436317, control interno 319/17, mediante la cual solicita

RELACIÓN DE CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE ESPACIOS DEPORTIVOS DETALLANDO FECHA LUGAR Y COPIA DE LOS MISMOS

Al respecto me permito informarle que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Sindicatura NO SE ENCONTRO INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sin otro particular. Le saludo cordialmente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
11 ABR. 2017
RECIBIDO
18.23

Atentamente

L.C. MICHELLE SERVÍN GONZÁLEZ
SÍNDICA

III. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

Señalo al Presidente Municipal como autoridad responsable por ser SUJETO OBLIGADO del mal funcionamiento del Ayuntamiento que representa, ya que la Unidad de Acceso a la Información que tiene a cargo a [sic] sido omisa en todo momento a mis peticiones de información y al Secretario del Ayuntamiento de XALAPA [sic] VERACRUZ por ser el titular encargado de resguardar la información que solicito. Hay [sic] desde luego el que reglamentraon [sic] los espacios [sic] hay en cada cancah [sic] de futbol un espacio publico [sic] que ordenaron asignar se oculta la informacion [sic]

IV. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de mayo de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.

VI. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver.

VII. Por acuerdo de siete de julio de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De inicio, se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; Por ello lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su notificación con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia.

Por otra parte, la citada prórroga fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete mientras que consta en el expediente que la Unidad de Transparencia recibió respuesta por parte de la Síndica del Ayuntamiento (área a la que fue turnada a solicitud del ahora recurrente) el once de abril anterior, es decir, el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta aun y cuando la Unidad de Transparencia contaba con la manifestación emitida por el área competente, quedando en evidencia la inobservancia a lo normado por el artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que todos los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información,

se deben realizar de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, por lo que la Unidad de Transparencia deberá procurar, en futuras ocasiones, remitir a la brevedad posible a los solicitantes las respuestas y/o acuerdos emitidos por el órgano colegiado o las áreas competentes del sujeto obligado.

Ahora bien, el particular peticionó la relación de los convenios suscritos con particulares y que sean referentes a espacios deportivos, requiriendo copia de los mismos.

Ante la respuesta proporcionada, el revisionista se inconformó exponiendo que el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de resguardar la información peticionada y existen documentos en donde se reglamentaron los espacios deportivos, por lo que concluye que se oculta la información.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Debe precisarse que toda vez que el particular no especificó el periodo sobre el que requiere la información solicitada, debe estarse a lo establecido en el Criterio 09-13, mismo que fue emitido por el entonces del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Es decir, debe interpretarse que la búsqueda de lo requerido se realizará respecto de los archivos y documentación generada por el sujeto obligado del uno de abril de dos mil dieciséis al uno de abril de dos mil diecisiete (fecha en que se interpuso la solicitud de información).

Atendiendo a lo anterior, lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones

VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a la información que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ésta tiene la calidad de pública y en su momento constituyó obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1, fracción XX de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Síndica del Ayuntamiento, quien manifestó que después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, no se encontró la documentación requerida.

Documental que constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre[1] establece en su artículo 36, fracción VI, que es atribución del Presidente Municipal suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento; por su parte, el numeral 37 del mismo ordenamiento, enumera las atribuciones del síndico, entre las que se encuentran representar legalmente al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, la síndica del Ayuntamiento de Xalapa es uno de los servidores públicos competentes para pronunciarse sobre la información aquí requerida, pues, en uso de sus facultades, suscribe los contratos y convenios en los que es parte el sujeto obligado, sin embargo, ello no es suficiente para tener por cumplido al ente público en el caso concreto, pues no acreditó observar lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de realizar los trámites internos en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la documentación peticionada.

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML310517.pdf

A mayor abundamiento, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte[2] establece que el Titular de esa Dirección es el responsable de dirigir, planear, organizar, programar, vigilar y fomentar las actividades educativas, culturales y deportivas en el Municipio de Xalapa, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de la Dirección, vinculándose con instituciones y organismos de los sectores Públicos, Estatal, Federal y Social, además de organizar los diferentes patronatos; ligas y equipos deportivos para su participación en las Olimpiadas Municipales y de zona, desarrollando talentos para asesorar las Olimpiadas Estatales y Nacionales.

El mismo documento enuncia las funciones de la mencionada Dirección, entre las que se encuentran las siguientes:

¬ Acordar las solicitudes de la ciudadanía en materia de Fomento Educativo, Cultural y Deportivo, con las instancias competentes en el ámbito Municipal y/o gestionarlas ante las Instituciones Públicas y Privadas.

¬ Dar seguimiento a trámites, respecto a las peticiones ciudadanas en materia de Fomento Educativo, Cultural y Deportivo.

Asimismo, esa área cuenta con un Jefe del Departamento de Administración de Infraestructura Deportiva, servidor público encargado de coordinar, promover y vigilar los programas de infraestructura deportiva así como de vigilar el funcionamiento y la conservación de las áreas deportivas promoviendo la asistencia de la población; proponer al Director, las actividades, programas y acciones relativas a la modernización de planteles deportivos y el mantenimiento de las Instalaciones, Infraestructura y Equipamiento Deportivo; apoyar a la creación y el mejoramiento de las instalaciones deportivas en construcción; impulsar la aplicación de programas que propiciaron un mayor aprovechamiento de las instalaciones orientadas a la práctica del deporte popular, estudiantil y de alto rendimiento y el trabajo en la elaboración de proyectos, manuales, reglamentos, así como de la normatividad en la que se apoyaban las acciones de conservación, operación y mantenimiento, además de proporcionar la asesoría técnica necesaria para diferentes proyectos municipales de construcción, rehabilitación y conservación de espacios deportivos, y las demás que le encomiende la Directora.

Igualmente, el Jefe del Departamento de Fomento Deportivo, tiene entre sus funciones las siguientes:

---

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACION-DIRECCIO%CC%81N-DE-CULTURA-EDUCACIO%CC%81N-Y-DEPORTE.pdf

¬ Promover el mejoramiento de los espacios deportivos con los que cuenta el municipio.

¬ Promover convenios y acuerdos de coordinación con instituciones involucradas en el deporte, así como la convivencia deportiva Y con otras instituciones de diferentes estados.

¬ Promover convenios y acuerdos de coordinación con instituciones involucradas en el deporte, así como la convivencia deportiva Y con otras instituciones de diferentes estados.

¬ Coordinar con las diversas ligas de este Municipio de Xalapa involucradas en el deporte popular, la administración, conservación, mejora, protección, etc., de los espacios deportivos.

De lo anterior se advierte que, por las atribuciones de sus diferentes áreas, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, pudiera resguardar la información aquí requerida, por lo que resulta necesario su pronunciamiento a efecto de que el ciudadano encuentre certeza de la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.

Por otra parte, tocante al agravio del ciudadano en el que expresa que la Secretaría del Ayuntamiento es el área que resguarda la información solicitada, debe decirse que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece en su artículo 70 las facultades y obligaciones del Secretario, a saber:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

> IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
>
> X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y
>
> XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Mientras que el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[3], menciona en sus numerales 16 y 17 que la Secretaria del Ayuntamiento tendrá a su cargo el Archivo Histórico del Ayuntamiento, por ello, cuenta con la atribución de dictar las políticas generales para su operación y funcionamiento. A su vez, el Manual Específico de Organización de la Secretaria del Ayuntamiento[4] amplía la gama de funciones de dicha área.

No obstante lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento no podría resguardar los convenios aquí solicitados, toda vez que de acuerdo a los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos[5], los convenios constituyen documentos con valor legal, mismos que deberán ser conservados generalmente en las áreas que los generen (archivo en trámite) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y una vez superada esta etapa, se conservará por un periodo de diez años en archivo de concentración para posteriormente llevar a cabo la valoración del documento y determinar si procede su baja o transferencia al archivo histórico.

Así, tomando en consideración que se determinó que la búsqueda de la información peticionada deberá corresponder al periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis, al uno de abril de dos mil diecisiete, entonces queda en evidencia la imposibilidad de que los documentos se encuentren en el área referida por el ciudadano.

Por último, toda vez que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia, se procedió a inspeccionar el contenido del portal del sujeto obligado, específicamente el enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, del cual se advierte que la única información publicada es la siguiente.

---

[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

[4] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-SECRETARI%CC%81A-DEL-AYUNTAMIENTO.pdf

[5] http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

XX Convenios de Coordinación con Autoridades y Convenios de Colaboración con Particulares

Área responsable de la información: Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal
Fecha de actualización: 11/10/2016
• Convenios en Materia Fiscal
• Convenio con el Gobierno del Edo. para la Administración y Cobro del Impuesto Predial

Igualmente, se procedió a inspeccionar el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) y una vez llenados los campos correspondientes, se visualizó el contenido de la fracción XXVII, como se muestra a continuación:

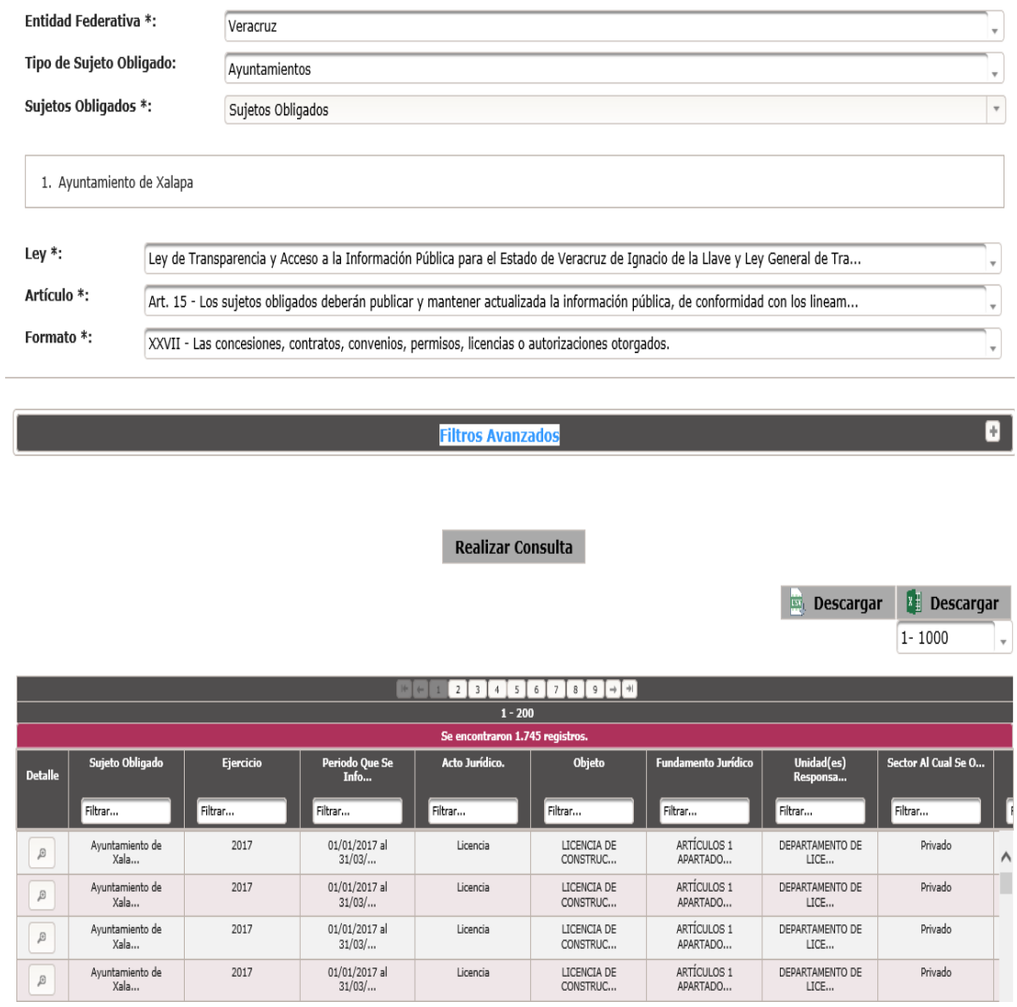

De la información visualizada no se aprecia documentación relacionada con los convenios peticionados.

Así, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, para tener por cumplido en su totalidad al ente público, deberá emitir una nueva respuesta, en la que, a través de las la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, se pronuncie sobre la existencia de la información correspondiente a los convenios suscritos con particulares y que son

tocantes a los espacios deportivos, y en caso de que la búsqueda arroje un resultado positivo, deberá remitir los documentos de manera electrónica al recurrente, por así haberlos generado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos